REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°: **11001-33-42-046-2021-0191-00**
DEMANDANTE: **FABIOLA FALLA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el tramite a seguir en el presente caso.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 20 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se estableciera en debida forma con la estimación de la cuantía, siendo comunicado a las partes el 23 de agosto.

Posteriormente, ante la supuesta omisión de la parte actora en proceder con la subsanación de la demanda, por medio de auto del 1 de octubre del mismo año se rechazó la demanda. Contra dicha decisión, se presentó recurso de apelación en donde se puso de presente que la demanda fue debidamente subsana el 27 de agosto.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho por auto del 26 de noviembre de 2021, procedió a requerir a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos con el fin de que informaran si se recibió memorial en la fecha señalada por la parte demandante y de ser así remitieran copia integra de los documentos radicados.

El 13 de diciembre, la Oficina de Apoyo en respuesta al requerimiento efectuado, informó que, en efecto, el 27 de agosto se recibió el memorial alegado por la parte demandante; sin embargo, por un error involuntario y debido al alto volumen de

mensajes tramitados, no se hizo el respectivo registro en el aplicativo Siglo XXI. Consecuente con esto, se remitió el escrito de subsanación con la debida estimación de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Acorde con las antecedentes puestos de presente, observa el Despacho que dentro del plazo estipulado del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, allegando la estimación de la cuantía en los términos señalados por el artículo 157 del C.P.A.C.A. En orden de ideas, si bien se interpuso recurso de apelación contra el auto del 1 de octubre que rechazó la demanda, es evidente que la providencia en mención se suscribió con ocasión a un error involuntario por parte de la Oficina de Apoyo al no remitir de forma oportuna el escrito de subsanación, yerro que no es atribuible a la parte actora.

Por tanto, el Despacho tampoco desconoce que en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, y con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, se dejará sin efectos el auto del 1 de octubre de 2021, que rechazó la demanda y en su lugar se continuará con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, encontrándose el expediente de la referencia al Despacho y acorde con la estimación razonada de la cuantía aportada por la parte demandante, se establece que la Corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia

para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, así:

> *"ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
> *(…)*
> *ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales* (…)" (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 *ibídem* dispone:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (*Subraya por el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez consideró "*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su*

causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"[1].

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que versa sobre varias pretensiones, estas son, reclamaciones de prestaciones sociales y pago de demás derechos labores dejados de percibir, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, de igual forma, en el caso, al ser varias las pretensiones, la cuantía se determina por la de mayor valor.

Aclarado lo anterior, se tiene que el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 era de $ 908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de $45.426.300.

Así, la discriminación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante da cuenta de que el valor reclamado por la pretensión mayor es de $73.005.000, la cual corresponde al cálculo de los salarios adeudados, suma que excede los 50 SMLV y por lo tanto ubica el asunto por fuera de la competencia de los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a87bacbed72766f83cac499cbef83d91ef16517f0c5a7a7304d2b1d5469d6e4
Documento generado en 11/02/2022 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica